



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda correspondió por reparto efectuado el 16 de noviembre hogaño. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Poder
- Solicitud de medida cautelar.
- Pagaré N° 001 por \$160.000.000.00
- Escritura Pública N° 624 del 12 de mayo de 2023 de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales – primera copia que presta mérito ejecutivo fechada 30 de mayo de 2023.
- Certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-85096 y 100-85093.
- Escritura Pública N° 8269 del 15 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.
- Impuesto predial unificado del bien identificado con ficha catastral 1020000040309039000000028 (ficha anterior 10204030028903) y 102000004030903900000001 (ficha anterior 10204030001903).
- Paz y Salvo de Invama en relación a los bienes con ficha catastral 010204030001903 y 10204030028903.
- Paz y Salvo de las contribuciones a las expensas comunes del Edificio el Tunal, fechado 11 de octubre de 2013.
- Documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de los intervinientes.
- Formato de calificación e información adicional bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-85096 y 100-85093.
- Escritura Pública N° 489 del 5 de febrero de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Manizales.

Se deja constancia que el titular del Despacho fue designado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para asistir al “XIII Conversatorio Nacional y III Internacional de la Especialidad Civil, Agraria y Rural” que se llevó a cabo los días 20 y 21 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, para lo cual le fue concedido el respectivo permiso. Igualmente, asistió el funcionario al encuentro de la Jurisdicción Ordinaria el 24 de noviembre de 2023.

En la fecha, 1° de diciembre de 2023, remito al señor Juez para lo pertinente

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17001-31-03-002-2023-00329-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 917-2023

Ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía interpuesta por el señor Brayan Alejandro Marín Ramírez, contra los señores Sarita García Candamil y Pablo Andrés García Zuluaga, la cual se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago deprecado. Revisada la misma y sus anexos, a la luz de los artículos 82 y 84 del C.G.P. y demás normas concordantes, se observan las siguientes falencias de orden formal:

1. No es claro para el despacho cuando indica que presenta “*DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA y DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTIA*”; pues si lo pretendido es presentar dos acciones judiciales, la última corresponde, como bien se informa a un juicio de mínima cuantía, luego debe explicarse por qué se impetra ante los jueces con categoría del Circuito. Indicará entonces, cuál es la demanda que pretende presentar ante este estrado judicial, allegándose la misma debidamente subsanada.
2. De cara a lo establecido en el inciso 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada, teniendo en cuenta que este atributo de la personalidad no puede confundirse con el lugar indicado para recibir notificaciones.
3. Al contener varios fundamentos fácticos, es necesario que individualice y numere los hechos tercero, quinto y séptimo; así como la pretensión tercera.
4. Deberá adicionar el fundamento fáctico que da cimiento a la pretensión 2º, toda vez que no obra en el escrito genitor hecho (s) que explique (n) las razones de aquella petición; explicando por qué se deprecia la suma de dinero allí indicada, cuando en el instrumento público que cimienta el derecho real, se informa que dicha cuantía es “únicamente” para los efectos de liquidar los derechos notariales y de registro.
5. Se advierte, que el escrito de subsanación se deberá integrar en uno solo.



En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Juan Pablo Corrales Ramírez, identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 301.484 del C.S. de la J., para que actúe en el presente trámite en favor de la parte demandante, como apoderado principal, y a la abogada Lucía Córdoba Giraldo, identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 321.716 del C.S. de la J., como apoderada suplente; quienes actuarán según los términos del poder conferido y con la advertencia del inciso segundo del artículo 75 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b6315e6ba80436ee156696a0a71b23f6a4cf91275cac9de3f98486b884fc6**

Documento generado en 01/12/2023 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>